



**CI682/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. ERNESTO VILLANUEVA LOMELI.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 14 de marzo de 2011, el C. Ernesto Villanueva Lomeli, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01045**, mismo que se cita a continuación:

“El Acuerdo del Consejo General de IFE sobre los Lineamientos de Verificación de los Padrones de Militantes o Afilados de los partidos políticos, contemplado en el Transitorio Décimo cuarto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2008), que según el último informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se había aprobado hasta el 7 de diciembre de 2009.” **(Sic)**

- II. Con fecha 16 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Ernesto Villanueva Lomeli, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. El 22 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que me permito informarle el instrumento respectivo, aún no ha sido sometido a consideración del Consejo General.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 31 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, mediante oficio No. **DS/315/2011**, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Me refiero a la solicitud de información remitida a esta Dirección del Secretariado, a través del Sistema INFOMEX-IFE, con número de folio UE/11/01045, en la que requiere lo siguiente:

*‘El Acuerdo del Consejo General de IFE sobre los Lineamientos de Verificación de los Patrones de Militantes o Afiliados de los partidos políticos, contemplado en el Transitorio Decimo Cuarto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Agosto de 2008), que según el último informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se había aprobado hasta el 7 de diciembre de 2009.’ (Sic)*

Sobre el particular y conforme a las atribuciones que corresponden a esta dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted comunique al interesado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, los lineamientos requeridos no han sido sometidos a la consideración de dichos órganos colegiados, con posterioridad a la aprobación del CG307/2008 relativo al Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual la información requerida es inexistente.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” (Sic)

- V. El 5 de abril de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** por otra de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Ernesto Villanueva Lomeli, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria de **inexistencia** realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos ), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución señaló que lo petitionado por el solicitante es **inexistente** en sus archivos, argumentado que, el acuerdo a que hace referencia el C. Ernesto Villanueva Lomelí, aún no ha sido sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por su parte, la Dirección del Secretario al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, declaró la **inexistencia** de lo solicitado, argumentado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General de este Instituto bajo resguardo de la citada Dirección, no fue posible localizar los lineamientos a que hace referencia el peticionario en virtud de que los mismos no han sido sometidos a consideración del citado Consejo.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Derivado de las consideraciones señaladas, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución efectuada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por lo cual deberá confirmarla.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información materia de la presente resolución en términos de lo señalado en el Considerando 5 de esta resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Ernesto Villanueva Lomeli, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Ernesto Villanueva Lomeli, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información